

mismos si con prodigar los amparos contra la pena de muerte, queda removida la única causa que se atribuye á la carencia del régimen penitenciario, el descuido de los gobiernos.

Plantear ese régimen no es en mi concepto convertir los comentarios en cárceles, ni hacer de los calabozos talleres ó celdillas, ni expedir un reglamento que gobierne á los presos; no es únicamente decidir cuestiones científicas, abstractas, dificultad que el sólo estudio vence; es algo más que todo eso, es resolver problemas sociales concretos, prácticos que las necesidades de cada pueblo modifican. Para conocer los motivos que entre nosotros han retardado esa mejora, para juzgar de uno solo de esos problemas sociales, peculiares de México, basta fijar la atención en este punto: la inseguridad que el estado de revolución produce; ¿no debe reputarse en el país como un obstáculo al establecimiento del régimen penitenciario? Las cárceles más seguras abiertas en medio de los motines, sus presos transformados en soldados, ¿son compatibles con los fines esenciales de esta institución? Para que ella se plantee de verdad en México, y el criminal entre á la penitenciaría sin poder salir de ella hasta que no extinga su condena, ¿basta llamar á las cárceles *penitenciarias* ó es necesario para asegurar á los reos, para quitarles todo poder de dañar, para dar confianza y garantías á la sociedad mandarlos á las islas Marias, ó á la de Cozumel, como lo indicaba el diputado Mata en el Constituyente? (1) Proponer sólo esta cuestión es mirar que establecer el régimen penitenciario tal como el legislador lo quiere, no es obra tan sencilla de ejecutarse; es persuadirse de que además del descuido de los gobiernos han existido otros obstáculos que han influido poderosamente en que no exista aún esa institución cuya falta lamentamos. (2)

Cuando la ilustrada Comisión que preparó nuestro actual Código estudiaba á la luz de la ciencia en todas sus vastas relaciones los graves problemas sociales que el derecho penal presenta, abor-

1 Zarco.—Obr. y tom. c. t., pág. 221.

2 Los más decididos enemigos de la pena de muerte, no se atreven á negar que sin seguridad en las cárceles no puede abolirse esta pena. En el magnífico discurso pronunciado por el ministro Modderman en el parlamento de Holanda el 26 de Octubre de 1880, se dice así: «La peine de mort est-elle indispensable pour ôter la faculté de nuire? Je conviens pleinement que la peine de mort rend quelque'un incapable de nuire. Mais la détention à perpétuité, n'en fait-elle pas autant? Le détenu peut s'évader, dit-on. D'abord, cela n'est pas si facile, pourvu que la prison soit bien organisée, et quand même il s'évaderait, s'il n'a ni habillement bourgeois, ni argent, que devient-il? Toutefois (bien que depuis 1870, il n'y ait pas d'exemple d'évasion de condamnés à perpétuité), cela pourrait arriver, dites-vous. Comment tolérez-vous donc les jardins zoologiques? Vos lions et vos tigres peuvent aussi s'échapper de là. Et, si j'ai le choix, je préfère la mort d'un assassin fugitif à celle d'un tigre, échappé.» Bien se puede en un país en que desde 1870 no hay ejemplo de evasión de reos de las cárceles, suprimir desde luego la pena de muerte; pero ¿puede hacerse lo mismo en un país en donde con toda verdad puede decirse que no hay cárcel segura?.....

dó como era de su deber la materia de que trato, y en la exposición de motivos redactada por el sabio jurisconsulto Martínez de Castro, después de recomendar lo que le pareció mejor de los sistemas penitenciarios conocidos, dijo esto: “Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entoces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes, sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Lynch.” Hablando después de que sin régimen penitenciario no hay pena con que sustituir á la de muerte, se expresó en estos términos: “. . . si los malvados se persuaden de que pueden delinquir y de que comprobados que sean sus crímenes, pueden con la fuga ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días partes oficiales de evaciones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no se cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detenga en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que pueden librarse fácilmente.” (1)

Ahora bien: conocidos siquiera tan superficialmente como los he indicado, los obstáculos que el legislador puede alegar en excusa de su negligencia, y suponiendo que á esta Corte se le hubiera dado todo poder para resolver las múltiples y graves dificultades de esta materia, yo pregunto: ¿puede ella en conciencia señalar como causa única de la falta del régimen penitenciario el descuido de los gobiernos? ¿Podrá ella con ese hipotético poder declarar que el plazo de veinticinco años ha sido suficiente para plantear ese régimen, llegando así á decidir que no es esencial en él la seguridad de las prisiones; que nada importa que los reos se fugen, más aún, que se saquen de las cárceles por los jefes de motín; que no merecen consideración alguna la alarma que causa la impunidad de los delitos, el aliento que esa impunidad les da; que no se deben tomar en cuenta ni el peligroso extremo á que se empuja al pueblo obligándolo á que se haga justicia por sí mismo ni aún la terrible

1 Exposición de motivos del Código penal, págs. 17 y 21.

necesidad en que se pone á las autoridades de apelar á la ley fuga para prevenir los delitos? ¿Qué poder sería ese que, á tanto se atriviera, que ante esos obstáculos no se contuviera? Y declarar simplemente que ese plazo ha transcurrido, para suprimir de luego á luego la pena de muerte, ¿no es atropellar todas esas consideraciones, pasando sobre ellas como sobre pretextos fútiles, no es criar una situación social insostenible, mientras no se salven las dificultades que resisten esa supresión inmediata?.....No, las gravísimas cuestiones que han ocupado ú ocupan todavía á los Parlamentos de Suiza, Holanda, Francia, no pueden ser decididas en las sentencias de los juicios de amparo: no, el régimen penitenciario no se plantea, sus fines humanitarios no se alcanzan con acusar al Gobierno de descuidado y con arrancar del patíbulo á todos y cada uno de los criminales: no, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento de las cuestiones legislativas más graves, so pretexto de que ha pasado ya el breve plazo dentro del cual el legislador debió resolverlas.

Concediendo, pues, cuanto se quiera, así que no tenemos régimen penitenciario por la exclusiva culpa del poder administrativo, como que la Corte puede declarar que tal es la verdad y proscribir la pena de muerte, los resultados prácticos á que llega la doctrina que estoy combatiendo, son su mejor y más perfecta condenación. Y si lo cierto es que el legislador en su capacidad soberano no tiene más juez que el pueblo, el verdadero soberano, el único que puede censurarlo, retirarle su confianza, nombrar representantes más celosos del cumplimiento de sus deberes, ni los veinticinco años de que tanto se nos habla, autorizan á esta Corte para suplir las omisiones, las faltas del Congreso. Y si la verdad es que la mejor voluntad del poder administrativo sería impotente para establecer mañana el régimen penitenciario; y si la verdad es, que nada en razón podría replicarse al legislador que se resistiera á abolir hoy aquella pena, temiendo que la inseguridad de las prisiones, la impunidad de los grandes criminales, el peligro de la sociedad nos llevarán hasta dejarnos bajo el imperio de la ley Linchó de la ley fuga, ¿podría alguien, puesta la mano sobre el corazón, excitar que á pesar de todo, la Corte hiciera lo que es imposible para los Poderes legislativo y ejecutivo?..... En cuanto á mí, declaro sin ambages, porque debo decir toda la verdad, que merece mis respetos la administración que por no tener régimen penitenciario, se existe á sustituir la pena de muerte con el asesinato.....

IV

Pero esto es convertir el precepto constitucional en sangriento sarcasmo; esto es perpetuar el patíbulo que el Constituyente abolió; esto es declarar imposible el régimen penitenciario en un país tan trabajado como el nuestro por la revolución; esto es nulificar la ley á fuerza de interpretarla. Ya que me ha sido preciso remontarme hasta la esfera del legislador para estudiar por todas sus fases la grave cuestión de que estoy tratando, no me resistiré más á encargarme de esas réplicas que en estricto rigor no me toca á mí, en mi carácter de Magistrado, satisfacer. Lo voy á hacer ahora por la primera vez, así para que se me descargue de la imputación que ya se me hace, de que presento como imposible el establecimiento del régimen penitenciario para prolongar de un modo indefinido la pena de muerte, á pesar de llamarme enemigo de ella, como principalmente para acreditar que en mi concepto tienen práctica y sencilla solución las dificultades que hasta hoy se han considerado como invencibles para realizar la grande reforma penal ofrecida en la Constitución.

Uno de los más acreditados y respetables comentadores de este Código, exponiendo y explicando los preceptos de su artículo 23, habla en estos términos: "¿Debemos esperar que el régimen penitenciario sea una realidad entre nosotros, como lo quiere la Constitución? La contestación negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas. Mientras no veamos muy remoto el peligro de las revoluciones que abren las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya Gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarias, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio menos costoso para su construcción. Y como tenemos la tristísima convicción de que todavía estamos lejos de la última revolución, la tenemos igualmente de que estamos también lejos del establecimiento de penitenciarias.... Creemos, por lo dicho, en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonización penal para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre." (1) Y esta opinión que revela á la vez las tendencias humanitarias del filósofo que lucha por el principio, y el talento práctico del publicista que toma en cuenta las dificultades que en el terreno de los hechos se oponen á la realización de la teoría, esa opinión no está aislada; sino que se remonta hasta el Constituyente mismo, en donde el diputado Mata señalaba á

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 442 y 443.

las islas Mariás ó la de Cozumel como lugares convenientes para fundar en ellas el régimen penitenciario; sino que la profesan otros publicistas tan ilustrados como progresistas; sino que la acoge la sociedad poco dispuesta á hacer el más pequeño sacrificio para construir penitenciarías de donde con facilidad se fuguen los más famosos criminales. Pues bien: esa opinión tan autorizada allana los obstáculos que entre nosotros han hecho difícil, casi imposible la institución penitenciaria, porque sugiere los medios prácticos de plantear pronto la reforma penal ofrecida en la Constitución.

Y que los impacientes por ver abolida la pena capital no se apresuren á condenar tal opinión como utopía irrealizable, ó siquiera como proyecto de tardía ejecución, porque ella ha estado ya á punto de convertirse en hecho real y positivo. Hace algunos años que el Gobierno de Colima, queriendo suprimir en su territorio el espectáculo sangriento del patíbulo, mandó explorar las islas de Revillagigedo, con el propósito de fundar en ellas un establecimiento penal en donde los criminales, sin la esperanza de fugarse, se regeneraran en el trabajo y en la instrucción, y en el que, sin alarma ni peligro para la sociedad, pudieran ellos seguir viviendo para su propia enmienda. El resultado de esa exploración fué altamente satisfactorio, porque una de esas islas, la del "Socorro," reúne cuantas condiciones topográficas y climatéricas fueran de desearse para aquel objeto. La invasión francesa primero y después la constante inquietud de nuestra azarosa política, que preocupa por completo á nuestros gobiernos, relegaron al olvido y al polvo de los archivos, la vispera misma de su realización, esa grande y fecunda idea. Además de aquellas islas poseemos otras en los dos Océanos, que sin la insalubridad y la estrechez de la de San Juan de Ulúa, prestan las mayores ventajas para erigir en ellas establecimientos penales sujetos al régimen penitenciario, ó que llenen desde luego al menos las condiciones esenciales de éste. Y téngase en cuenta que levantar esos establecimientos, no es gastar los millones que se presuponen para construir desde sus cimientos suntuosas penitenciarías, formidables castillos, á cuyos sólidos muros se fía la seguridad de los presos: no, en esas islas, su propia situación hace más imposible la fuga que esos muros, que los calabozos, que las cadenas, que los cerrojos. Ligeras construcciones reemplazarían con ventaja á esos costosos edificios, más costosos todavía por los gastos que su incesante vigilancia demanda. Más de una de esas islas, hoy desiertas y abandonadas, serviría para dar solución satisfactoria al problema social que estudiamos, para realizar la grande reforma penal por la que suspiramos.

Porque nadie se atreverá á decir que lo que con tanto acierto intentó el gobierno de un Estado tan pobre como Colima, no lo pudieran llevar á completo éxito los recursos federales; porque nadie negará que si los generosos esfuerzos de ese gobierno tuvieran imitadores en la Unión y en los Estados, el régimen penitenciario comenzaría á establecerse en la República aún antes de que el convento de Tepotzotlán se transformara en cárcel, aún antes de que

Jalisco concluyera su ya adelantada penitenciaría, aún antes de que Guanajuato diera á su cárcel de Salamanca las condiciones de seguridad que necesita, aún antes, en fin, de que se gastaran los gruesos caudales que la conclusión de esas obras importa. Sin necesidad de que cada Estado construyera una penitenciaría para su reos de muerte, y mediante convenio entre ellos ó con la Federación, para que en uno ó más de esos establecimientos se recibiesen tales reos, el régimen penitenciario podría abolir luego la pena de muerte sin peligro alguno, porque sujetos los delincuentes al trabajo é instrucción obligatorios, y puestos esos establecimientos fuera del alcance de los motines, y lejos de toda combinación para proteger las fugas, quedarían satisfechas las condiciones esenciales de esa institución: tranquilizar á la sociedad sin matar al criminal para privarlo de su poder de dañarla: castigar corrigiendo. La pena así sería ejemplar sin ser irreparable, y esto llenaría una de las exigencias apremiantes de la filosofía penal.

El carácter especial que distingue á los grandes malhechores presta nuevo apoyo á aquella opinión que estoy recomendando, á este proyecto acometido por el gobierno de Colima. Esos hombres que hacen ostentación de despreciar la muerte, que caminan al patíbulo tranquilos, serenos, orgullosos de insultar á una sociedad que en su sentir es cruel, porque no se ocupa de ellos más que para castigarlos, esos hombres que no tiemblan ante el cadalso, palidecen á la idea de ser confinados á puntos lejanos de donde no pueden volver al lugar de su residencia, de sus relaciones, al teatro tal vez de sus crímenes. Si no fuera esta una observación bien comprobada por nuestra estadística criminal, me bastaría para no dudar de ella, el recordar que la administración Parrodi en Jalisco reprimió una formidable guerra de castas, no ahogándola en sangre, no con la muerte de los muchos responsables de ella que cayeron en poder de la justicia, sino con su simple confinamiento á la Baja California. Para esos hombres que estaban resueltos á morir, esta pena fué más terrible que la misma muerte: para los que se disponían á seguir el mismo criminal intento, esta pena fué más ejemplar que el patíbulo: el confinamiento de los aprehendidos aterrorizó á todos los sublevados, y la paz quedó restablecida. Si este hecho, entre otros muchos, acredita bien que el orgullo de los grandes criminales, que no se intimida con la muerte, se abate con el confinamiento cuyos efectos no se pueden eludir; si él prueba que esta pena es más ejemplar que el mismo cadalso, ¿cuál no sería la influencia que en la disminución de los delitos, que en la morigeración misma de los delincuentes, tendrían esos establecimientos penales situados lejos de las poblaciones, separados de ellas por la mar? La segura convicción que los destinados á ellos llevarán, de que ni con la fuga, ni con el motín podrían libertarse de su pena, ¿no sería el testimonio más seguro de que había ya nacido entre nosotros el régimen penitenciario?.....

Desarrollar este pensamiento hasta en sus últimos detalles, manifestar cómo él es compatible con el sistema federal que nos rige

y cómo se podría realizar sin lastimar para nada la soberanía de los Estados, recomendar su adopción, encarecer sus ventajas, no es motivar el voto de un juez, sino razonar la iniciativa de un diputado al Congreso. No sólo no lo haré olvidándome de que hablo en un Tribunal, sino que tengo que implorar su indulgencia por haber ocupado su atención con negocios que no son de su conocimiento. Si me he atrevido á indificar superficialmente opiniones que sólo el Poder legislativo puede tomar en consideración, es cediendo á la necesidad que tenía de contestar réplicas que no podía ni tocar, sin ver la cuestión que estudio en un terreno que de seguro no es judicial, y réplicas que me era forzoso satisfacer, para afirmar las doctrinas que he estado defendiendo. ¿Se me perdonará que me haya permitido decir por qué teniendo como cierto que nuestras cárceles no pueden servir de establecimientos penitenciarios, no reputo, sin embargo, imposible fundarlos; por qué negando los amparos contra la pena de muerte, disto mucho de proclamar la perpetuidad de esta; por qué entendiendo como entiendo el precepto constitucional, creo interpretar bien la voluntad del legislador? ¿Se me dispensará que en mi afán de persuadir á la generosa impaciencia, que quisiera que hoy mismo desapareciera el cadalso, de que sin prisiones seguras la abolición de esa pena sería una calamidad social, que justificaría el asesinato, se me dispensará, digo, que haya llegado hasta manifestar cómo en mi opinión, que es la de irrecusables autoridades, se tendrán esas prisiones seguras, sin las que el régimen penitenciario es imposible? Así lo espero en gracia de la importancia de la materia de que he hablado.

V

No puedo prescindir de ocuparme de otra de las cuestiones que este amparo provoca. Se trata de un reo condenado por un delito verdaderamente atroz por los tribunales del Estado de Zacatecas, y este caso nos pone en el ineludible deber de decidir cuál es el *poder administrativo* que debe establecer el régimen penitenciario; si lo es el federal fundando penitenciarías en el Distrito y aboliendo la pena de muerte en toda la República, ó lo es también el local por lo tocante á su respectivo territorio. Aunque en otra vez estudié ya este punto, sosteniendo entonces la opinión de que el texto constitucional debe interpretarse en el sentido de no usurpar á los Estados una facultad que no está expresamente concedida á la Federación, (1) creo conveniente robustecer esa mi antigua creencia con las reflexiones que naturalmente surgen de las circunstancias del presente negocio.

1 Amparo Rosales.—Cuest. const., tomo I, pág. 114.

Es para mí una doctrina que en el terreno constitucional no puede atacarse, la que afirma que el poder federal no puede, ni aun estableciendo penitenciarías en el Distrito, suprimir la pena de muerte en todos los Estados. Además del robusto fundamento que á esa doctrina presta el artículo 117 de la Constitución, hay otros igualmente sólidos que la razón consagra. Si á los Estados toca, como es evidente y nadie lo disputa, expedir sus Códigos penales y establecer en su territorio el sistema de penalidad más adecuado á sus necesidades; si ellos poseen íntegro el derecho de legislación criminal, como también tienen íntegro el de legislación civil; si ellos son en consecuencia los que deben definir el delito y designar la pena, proporeionando la gravedad de ésta al tamaño de aquel, no se podrá, sin negar todas ó algunas de esas verdades, pretender que el Congreso de la Unión borre uno solo de los artículos de los Códigos locales, abstracción hecha de la materia de que en él se trate. Usurpación de facultades cometería aquel, así declarando que el juego de azar no es delito, como que el contrabando se debe castigar con pena corporal en los Estados. Tan evidente es esto, que creo que nadie lo negará. Y á la luz de los principios, inconsecuencia y grande se necesita para aceptar estas verdades y sostener sin embargo que el Congreso puede suprimir la pena de muerte en toda la República; que puede desquiciar el sistema de penalidad adoptado en todos los Estados. Mientras éstos respeten las prohibiciones constitucionales, los poderes de la Unión no pueden coartarles sus facultades para legislar en materia criminal, como lo crean más conveniente.

Pero si á la luz de los principios esa usurpación sería insostenible, en el terreno de los hechos llegaría á ser absurda en sus resultados prácticos. Permitida la pena de muerte en la Constitución para los delitos graves, aceptada ella por los Estados como base de su sistema de castigos, como la pena más severa reservada para los delitos más atroces, no la podría suprimir el poder federal en toda la República, sin romper esa base, sin mutilar los Códigos locales hasta el extremo de dejarlos insuficientes para llenar su objeto, sin legislar destruyendo el patíbulo y no creando la pena que á la suprimida debiera reemplazarla. La ley de esta Capital no puede llenar las necesidades de los Estados, y como una penitenciaría para el Distrito no podría recibir los reos de todos éstos, tampoco podría ella motivar una reforma tan trascendental en todo el país, cuando sólo el Distrito hubiera preparado los medios de llevarla á cabo sin conmoción ni peligro. La ley federal, pues, que aquella usurpación cometiese, al derogar el sistema de penalidad adoptado por los Estados, dejaría impunes los delitos á los que se debiera según éste aplicar la muerte, y que no se podrían castigar en penitenciarías que no existieran; dejaría á toda la República, con excepción del Distrito, desarmada ante los criminales; causaría una verdadera y alarmante calamidad social. Despréciense cuanto se quiera las razones que al Constituyente asistieron para instituir, en un país tan extenso como el nuestro, la forma de gobierno que nos

rige; para descentralizar la acción legislativa, creando tantos legisladores como son las entidades federativas; pero no se llegue hasta el extremo de condenar á toda la República á sufrir esa calamidad, sólo porque la capital, el Distrito, no participan de ella.

Los que tan dispuestos se muestran siempre á ensanchar las atribuciones federales, no andan igualmente solícitos cuando se trata de imponer á la Unión, siquiera los deberes correlativos á esas atribuciones, y deberes que una administración central no repugnaria. Si bajo el centralismo viviéramos y estuviera en vigor el artículo 23 de la Constitución, nadie pondría en duda que á la autoridad que tuviera la facultad, el derecho de abolir la pena de muerte, incumbía también la obligación de establecer penitenciarías en cada uno de los *Departamentos*; más hoy en pleno régimen federal se reclama el derecho, pero se desconoce la obligación; se afirma que el poder federal puede suprimir la pena de muerte en toda la República, pero ni se habla de su deber de fundar en tal caso el régimen penitenciario en cada Estado, para que así el precepto constitucional quedara en todas sus partes cumplido. ¿No parece sino que los Estados son provincias conquistadas por la capital! Los vireyes mismos, si ellos hubieran tenido que obsequiar ese precepto, jamás habrían creído satisfecho su deber con fundar una penitenciaría aquí, y expedir un decreto aboliendo aquella pena en toda la Nueva España; porque ellos se habrían preocupado de la suerte de las provincias desarmadas ante los malhechores con la supresión del castigo capital, y con la falta de todo régimen penitenciario. ¿Cómo es posible que la preocupación que nos viene de los gobiernos coloniales y que deprime la soberanía local, llegue á atribuir al poder federal una facultad que los vireyes mismos nunca habrían reclamado? ¿Cómo bajo el imperio de nuestras instituciones se sostiene una pretensión que no cabría en el Vireinato mismo? No pudiendo, diré más, no debiendo la Federación ir á cada Estado á construir penitenciarías, no puede, no debe abolir la pena de muerte en toda la República. A la soberanía local toca exclusivamente levantar la penitenciaría sobre las ruinas del cadalso; establecer en su territorio el régimen penitenciario, aunque no sea más que mandando sus reos de muerte al establecimiento penal de otro Estado ó de la Federación, mediante los convenios necesarios en el caso, y previas las leyes indispensables que modifiquen el sistema penal, adaptándolo á las exigencias de la reforma.

Siendo de innegable evidencia que el Congreso de la Unión no puede legislar para los Estados en materia penal común; que él no puede abolir la pena de muerte en toda la República, nada más se necesita decir para afirmar con plenísima seguridad, que menos puede hacerlo esta Corte siquiera indirectamente en sus sentencias de amparo. Dar al Judicial facultades legislativas, aunque éstas se disfracen con el nombre de medios coactivos para estimular la negligencia del legislador, dar al Judicial, repito, facultades legislativas que la Constitución niega al Congreso mismo, es en mi con-

cepto inadmisibles contrapropios. Sin repetir, sin recordar cuanto he dicho demostrando que la Corte no puede abolir la pena capital, ni aún en el Distrito en que el poder federal legisla, habría también, según estas demostraciones que acabo de hacer, que atropellar la soberanía de los Estados, para que esta Corte pudiese declarar que las Legislaturas son tan culpables como el Congreso por no haber fundado el régimen penitenciario, y resolver en consecuencia, que Zacatecas, en este caso de que tratamos, no puede ya castigar con la muerte. Si se han de respetar las instituciones que tenemos, debe este Tribunal confesar su incompetencia para amparar al quejoso condenado por las autoridades de ese Estado.

Reciente está una cuestión que preocupó los ánimos en Europa y que mantiene grande semejanza con la que he estado estudiando: creo de oportunidad mencionar aunque sea brevisísimamente, cómo la Suiza, uno de los países que se había apresurado á abolir el cadalso, tuvo que restablecerlo, y es interesante, sobre todo para los países regidos por el sistema federal, ver cómo el pueblo suizo recobró la libertad de sus Cantones, desconocida en materia penal, con el propósito de plantear en toda la Confederación aquella reforma. El artículo 54 de su Constitución federal de 1848, muy parecido al 23 de la nuestra, abolió la pena de muerte para los delitos políticos, dejando en libertad á los Cantones para aplicarla á los del orden común, que creyeren conveniente. En 1866 se intentó sin éxito centralizar esta materia, cometiendo á la legislación federal el determinar los casos en que esta pena fuera necesaria: el voto público reprobó ese proyecto y los Cantones quedaron en posesión de sus derechos de legislación penal; pero en la Constitución de 1874 perdieron este derecho y se hizo aquella centralización en pro de la supresión en todo el suelo helvético de la referida pena. El prestigio de esta grandiosa idea arrastró á ciertos diputados á dar un voto que no era la expresión del sentimiento popular; así lo observa el autor de quien tomo estos apuntes. (1)

Se hizo notable en Suiza el año de 1878 por los graves y frecuentes atentados contra la vida, perpetrados sobre todo en los Cantones orientales, y esto sublevó á una porción considerable del pueblo contra el artículo 65 de esa Constitución de 1874 que prohibía á los Cantones imponer la pena de muerte, y se pidió en consecuencia su derogación. Las discusiones habidas sobre este asunto, así en el Consejo de los Estados como en el Consejo nacional, fueron amplias y animadas, exponiéndose todos los argumentos en pro y en contra de esa pena por una parte, y por otra en favor de la libertad de los Cantones y de la centralización federal respecti-

1 On voit donc que cet article 65 n'a point été l'expression d'un mouvement unanime du peuple suisse contre la peine de mort. Ce sont les théoriciens qui l'ont fait adopter. On peut dire que en 1874 le peuple suisse n'eût aussi bien que 1866 partisan, sinon de la peine de mort elle-même, du moins de la compétence cantonale en cette matière. Mr. Le fort.—Bulletin de la Société de Législation comparée, Juillet 1879.

vamente, y por la división de pareceres de esas asambleas tuvo que someterse la cuestión al pueblo mismo, quien la resolvió con su voto, restableciendo la pena capital y devolviendo á los Cantones la libertad para decretarla en los casos que, según su criterio, fuera necesaria. Este resultado definitivo preocupó, como antes decía, los ánimos en Europa, porque él afecta de un modo práctico la teoría que proclama la inmoral inutilidad del cadalso. Para los amigos del escrutinio de 18 de Mayo de 1879, que ese resultado produjo, la Suiza no puede ser censurable, porque "además de que sólo son opiniones particulares y muy disputadas las que condenan la pena de muerte, no es sólo la Suiza la que la mantiene, sino que la conservan Francia, Inglaterra, casi todos los Estados de Alemania, Italia, con excepción de la Toscana," (1) mientras que para los enemigos de las ejecuciones sangrientas del patíbulo, lo acaecido en la Confederación helvética no tiene importancia jurídica, por más que sea de alto valor político, porque como lo dice Mr. Louis Blanc, "la votación del 18 de Mayo ha sido en gran parte la obra de los partidarios de la soberanía de los Cantones, apoyados por los ultramontanos. Los que derogaron el artículo 65 no quisieron restablecer el cadalso en Suiza: ellos se propusieron sólo reivindicar en favor de los Cantones la facultad de legislar en materia penal con total independencia de la Confederación." (2) Sea de estas apreciaciones lo que fuere, es un hecho innegable que así como el prestigio de la grande reforma penal llevó á la Constitución de 1874 hasta limitar la libertad cantonal, así un movimiento de la opinión popular en favor de ésta no se detuvo ante la necesidad de borrar ese artículo 65 que había planteado ya aquella reforma.

No quiero yo encarecer ni aún la significación política que se reconoce en ese hecho, porque él da testimonio elocuente de que no es poniéndose en lucha con las necesidades de la vida práctica, como se convierten en instituciones sociales permanentes ni las más humanitarias teorías. Y en medio de la semejanza que ya se habrá notado entre las cuestiones que agitaron á Suiza de 1874 á 1879 y las que son objeto de este debate, hay esta esencial diferencia que conviene tener muy presente: allá, se hizo una reforma constitucional para abolir la pena de muerte, y restringir en consecuencia

1 Certes, aux yeux des philanthropes et des humanitaires, c'est là un recul dont la Suisse n'aurait pas dû se rendre coupable; mais outre que ce sont là des apin ons particulières et très contestées, la Suisse est loin de se trouver isolée dans de ce système de pénalité. En effet, en Europe, la France, l'Angleterre, presque tous les Etats d'Allemagne, l'Italie, sauf la Toscane, ont conservé la pain de mort. Loc. cit.

2 La vocation populaire du 18 Mai 1879 fut en grande partie l'ouvrage des partisans de la souveraineté des cantons, appuyés par les ultramontains. Or en se prononçant contre l'art. 65, les premiers n'entendaient nullement rappeler le bourreau en Suisse: ils ne pensaient qu'à revendiquer en faveur des cantons la faculté de faire de lois en matière pénale, indépendamment de la Confédération.—Discours de M. Louis Blanc à la Chambre de députés le 12 Février 1881.

la libertad de los Cantones; y aquí, sin tal reforma, sin ley alguna, contra el texto literal de la Constitución, y sólo en virtud de los fallos de un tribunal que declara letra muerta ese texto, porque ya debiera existir el régimen penitenciario, que sin embargo de todo no existe, se pretende llegar á ese doble resultado. Si allá el principio no pudo sostenerse ni aún salvando las formas legales, ¿podría ser aquí duradero, cuando para plantearlo se comienza por atropellar el sistema de gobierno que nos rige, cuando nace sin condiciones de vida, supuesta la falta del régimen penitenciario, hecho previo y anterior, exigido de consuno por la ciencia y por la Constitución, al de la supresión del cadalso? Mucho debe atender esta Corte á esas consideraciones antes de ceder á la influencia de la preocupación que la hace dueña de la soberanía de los Estados.

VI

He oído pronunciar una frase en este debate: "sálvese el hombre y perezca la sociedad," y he escuchado con atención cuanto se ha dicho con el ánimo de demostrar que la inviolabilidad de la vida humana es una garantía individual consagrada en los términos amplios del precepto del artículo 1.º de la Constitución, que declara que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." No voy yo á mi vez á decir cuanto pudiera para manifestar por qué no acepto el pensamiento que expresa aquella frase, por más que revista la fórmula de un proverbio; por qué no entiendo ese artículo en el sentido que se le atribuye. Muy pocos días hace que he tenido la ocasión de exponer y fundar mis opiniones sobre la inteligencia que en mi concepto tiene este texto, y no debo repetir lo que creo que no se ha olvidado: (1) hoy para no extenderme demasiado, no debo más que satisfacer la última réplica que se presenta contra la constitucionalidad de la pena de muerte, la que se toma de la obligación que esta Corte tiene de amparar las garantías individuales, la que como tal reputa la inviolabilidad de la vida, la que coloca la teoría filosófica que condena la pena de muerte, al abrigo de las prescripciones del artículo 1.º de la Constitución.

Y desde luego para descubrir la falsedad de aquel proverbio, que resume la doctrina sobre la inviolabilidad absoluta de la vida, yo preguntaré: ¿pues qué, los derechos del individuo están en oposición con los de la sociedad? ¿Pues qué, la vida, la honra, la libertad, la propiedad, todos los derechos primitivos andan en gue-

1 Amparo Cortés, págs. 5 y siguientes de este volúmen.